

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1938, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**El sentido Imperial es universal; las relaciones con los demás países no podrían ser útiles si nosotros no fuéramos nosotros mismos.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

RELACION de las multas impuestas durante la primera quincena del mes de Agosto de 1940, por infracciones en materia de abastos:

	Pesetas
<b>Por venta clandestina de artículos intervenidos:</b>	
Mariano Mateo Alonso, Guadalajara.....	2.000'00
<b>Por circulación clandestina de ganado:</b>	
Zacarias Garralón de Benito, Yunquera..	250'00
<b>Por circulación clandestina de artículos intervenidos:</b>	
Bonifacio Aguado García, Herrería.....	1.000'00
Ascensión Iturbe Morales, Milmarcos....	50'00
Antonia Larriba Alonso, Milmarcos.....	50'00
Valentín Viana Campero, Pastrana.....	100'00
<b>Por precios abusivos:</b>	
Salustiano Tundidor Lozano, Fontanar...	500'00
El mismo.....	300'00
Félix Amor Ayjón, Casar de Talamánca..	150'00
Concepción Martín Lucas, Uceda.....	50'00
Viuda de Juan Sánchez, Guadalajara....	200'00
Esteban Elvira Peracho, Guadalajara....	50'00
Manuel Garcés Escudero, Guadalajara...	50'00
Clotilde Coronado, Viuda de Rodríguez, Guadalajara.....	1.000'00
<b>Por no tener autorizadas las facturas:</b>	
Viuda de Angel Pérez Corral, Sacedón...	500'00
<b>Por intercambio de artículos intervenidos:</b>	
Luis Benito Carrascosa, Canredondo.....	100'00

Guadalajara 17 de Agosto de 1940.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de agosto de 1940 por la que se decide la revisión de las pensiones concedidas por disposición legislativa, según Decreto-Ley de 4 de mayo de 1937.

Ilmo. Sr.: Practicada, en cumplimiento del Decreto-ley de 4 de mayo de 1937, la revisión de las pensiones extraordinarias concedidas por disposición legislativa con anterioridad al 18 de julio de 1936, durante el período en que más señaladamente las prodigó el favor político, pueden clasificarse en dos grandes grupos: colectivas e individuales.

El examen de las primeras, a través del criterio que aquel Decreto dictó, descubre en algunas su vicio originario, común a las situaciones de los beneficiados por ellas, faltas de apoyo en servicios eminentes merecedores de recompensa y debidas sólo a larguezas del proselitismo.

La aplicación del mismo principio adoptado por norma ha permitido en las individuales discernir sobre cada una, a la vista del historial respectivo, para retirar cuantas dádivas repartió entre los suyos la afinidad de doctrina.

Encomendado por el artículo tercero de aquel Decreto-ley dicho expurgo a la Presidencia de la Junta Técnica, cuyas facultades, en virtud del Decreto de 2 de marzo de 1938, las ejercen la Presidencia del Gobierno y los titulares de los distintos Departamentos, según la jurisdicción que les está atribuida, este Ministerio, dentro de su competencia, ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan anuladas las pensiones extraordinarias que concedieron, colectivamente, las Leyes de 26 de agosto de 1933 y 19 de abril de 1934 y la de 21 de febrero de 1935, relativa a la sublevación del año 1930.

Segundo. Así bien, se declara la nulidad de las pensiones extraordinarias individuales otorgadas por las siguientes disposiciones legislativas y Ordenes de concesión correspondientes, a saber:

Ley de 7 de octubre de 1931, según Orden de 4 de diciembre de 1931; Ley de 25 de mayo de 1932, según Orden de 25 de junio de 1932; Ley de 21 de julio de 1933, según Orden de 9 de septiembre de 1933; Ley de 22 de marzo de 1934, según Orden de 26 de

octubre de 1934; Ley de 26 de junio de 1934, según Orden de 18 de julio de 1934; Ley de 29 de junio de 1934, según Orden de 17 de agosto de 1934; Ley de 7 de junio de 1935, según Orden de 13 de septiembre de 1935; Ley de 5 de diciembre de 1935, pendiente de Orden de concesión.

Tercero. Subsistirán las demás pensiones de igual clase en los términos de su concesión.

Cuarto. Los anteriores pronunciamientos se aplicarán a los haberes pendientes a que afecten, desde la fecha de interrupción de pago.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General de la Deuda y Clases Pasivas.

ORDEN CIRCULAR de 10 de agosto de 1940 por la que se eleva al cinco por ciento el interés de demora que deben satisfacer los deudores acogidos a la moratoria.

Visto lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 9 de noviembre de 1939, sobre régimen de la moratoria, y lo establecido en el artículo 72 de la Ley Reguladora del Desbloqueo,

Este Ministerio se ha servido disponer que a partir del día primero de septiembre próximo los deudores acogidos a la prórroga de moratoria satisfarán, en beneficio del acreedor, un interés de demora del cinco por ciento anual, salvo que las partes hubieren convenido un tipo menor.

Y, para general conocimiento, se inserta la presente Orden Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de agosto de 1940.

LARRAZ

Señores...

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Subsecretaría

Autorizando de manera transitoria el empleo de la sacarina como sustitutivo del azúcar en la fabricación de horchatas y helados, en las condiciones que se indican.

Habiéndose dirigido a este Ministerio algunos industriales que se dedican a la confección de horchatas y helados, de tan elevado consumo en la época estival, en solicitud de sustitución del azúcar por la sacarina como edulcorante de los mencionados productos, y habida cuenta de que dicha sustitución no perjudica en nada la salud pública;

Vistas las Ordenes de 25 de septiembre de 1939 y 11 de enero de 1940, que reglamentan el empleo de la sacarina en productos similares,

Este Ministerio, previo informe de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda autorizado, de manera transitoria y hasta nueva Orden, el empleo de la sacarina como sustitutivo del azúcar en la fabricación de horchatas y helados, siempre que en los envases, anuncios, facturas, etc., de los mismos, se haga constar de una manera clara su total o parcial sustitución.

2.º La proporción máxima de esta sustitución corresponderá a la de un gramo de sacarina por cuatrocientos gramos de azúcar.

3.º Todos los industriales, a los que afecte la presente Orden, se hallan obligados a solicitar de la Dirección General de Sanidad la debida autorización sanitaria, mediante instancia, debidamente reintegrada, en la que harán constar el volumen de su fabricación y, en su consecuencia, la cantidad de sacarina que para dicha sustitución precisen para un mes.

4.º Quedan subsistentes las demás disposiciones que han de reunir estos productos en relación con el Real Decreto de 22 de diciembre de 1908, así como las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda a este respecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1940.—El Subsecretario,

José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Comisaría de Carburantes Líquidos

Disponiendo se constituyan en cada una de las provincias del territorio nacional e Islas Baleares unas Juntas Provinciales para la restricción del consumo de carburantes líquidos.

Esta Comisaría de Carburantes Líquidos, haciendo uso de las facultades que le han sido concedidas por Ley de 30 de julio último, ha acordado lo siguiente:

Para la debida colaboración con esta Comisaría, así como para unificar el criterio restrictivo en toda España, se constituirán en cada una de las provincias del territorio nacional e Islas Baleares, unas Juntas provinciales para la restricción del consumo de carburantes líquidos, integradas por el Gobernador Civil, como Presidente, un representante del Gobierno Militar, otro de la Comandancia de Marina, si se trata de provincias del litoral, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Jefe de la Agencia Comercial de CAMPSA, que actuará como Secretario.

El Presidente podrá delegar en cualquiera de los Vocales, salvo en el representante de CAMPSA.

Las funciones de las expresadas Juntas, serán las siguientes:

1.ª Recibir las peticiones de cupos y conceder éstos, de conformidad con las instrucciones recibidas de la Comisaría de Carburantes Líquidos.

2.ª Tramitar las consultas, incidencias y reclamaciones que formulen los consumidores de las provincias respectivas, resolviendo aquéllas para las que estén autorizadas.

3.ª Elevar informe a la Comisaría de Carburantes Líquidos respecto a las modificaciones de cupos establecidos con carácter general por la Comisaría, tanto en aumento como en disminución, con propuesta razonada en cada caso.

4.ª Estudiar las posibles sustituciones del consumo de carburantes líquidos por otros medios (electricidad, ferrocarril, tracción animal) en los diferentes servicios.

5.ª Vigilar el debido empleo y consumo de los cupos fijados, así como investigar el acaparamiento y venta clandestina de los mismos, dando inmediata cuenta a la Comisaría de Carburantes Líquidos.

6.ª Emitir los informes que la Comisaría solicite. Queda exceptuada de sus atribuciones la fijación de cupos en todos aquellos servicios de carácter oficial dependientes del Estado, Diputación, Ayuntamiento y afines, servicios todos estos que formularán sus peticiones de acuerdo con lo que dispone el Decreto de 13 de mayo próximo pasado.

La Comisaría de Carburantes Líquidos pondrá a la disposición de cada Junta Provincial un cupo de productos para que, bajo la responsabilidad de dicha Junta, se aplique total o parcialmente en aquellos casos de necesidad urgente y de carácter eventual, dando cuenta a la Comisaría en la misma fecha de la utilización del cupo, así como de las razones por las cuales la Junta provincial ha autorizado su consumo total o parcial.

Las Juntas provinciales procederán inmediatamente a revisar todas las Tarjetas de Aprobación concedidas con anterioridad a la constitución de la Junta, anulando las concedidas indebidamente, y rectificando aquellas que no estén de

acuerdo con las normas recibidas de la Comisaría; y tanto estas últimas como las que se hallen conformes, serán estampilladas por la Junta, remitiendo relación de las anuladas o rectificadas.

La concesión de nuevas Tarjetas de Aprovechamiento se acordará en Junta con informe y propuesta del Vocal a que por la índole del servicio corresponda. Cada una de aquéllas llevará, juntamente con la firma del Vocal que con arreglo al turno semanal se establezca por el Presidente de la Junta, la del Jefe de la Agencia de CAMPSA, debiendo estamparse además el sello oficial que por la Junta se adopte.

Las Tarjetas concedidas serán anotadas en los libros que CAMPSA les facilitará, uno de cuyos ejemplares, firmado por los Vocales de la misma, será entregado a la Agencia Comercial de CAMPSA para su envío a la Comisaría de Carburantes Líquidos.

La Agencia de CAMPSA encargada de la entrega de los vales correspondientes a los cupos asignados, pondrá a disposición de la Junta Provincial, cuando ésta lo estime oportuno, todos los registros y documentos concernientes a la entrega de los vales para la comprobación que estime conveniente.

La plantilla de personal indispensable para que la Junta pueda atender y tramitar los asuntos relacionados con la restricción del consumo, estará integrada por personal dependiente de los Centros o Servicios representados en la Junta, de forma que aquéllos no queden desatendidos.

Las anteriores Juntas deberán estar constituidas en el plazo de ocho días, a partir de esta fecha, dando inmediata cuenta a la Comisaría de Carburantes Líquidos, de su constitución.

Madrid, 1 de agosto de 1940.—El Comisario de Carburantes Líquidos, Fernando Roldán.

*Comisión Liquidadora de la Caja Marxista de Reparaciones*

Anuncio sobre reivindicación de títulos mobiliarios y documentos expoliados e ingresados en la denominada Caja de Reparaciones de la Administración Marxista.

A fin de proceder a la devolución de títulos mobiliarios y documentos expoliados e ingresados en la denominada Caja de Reparaciones de la Administración marxista, que por la propia documentación de dicha Caja puedan imputarse al dominio o legítima posesión de una persona determinada, conforme a lo establecido en el artículo 6.º del Decreto de 9 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del día 19), se hace público por el presente anuncio que los interesados pueden instar la reivindicación de dichos bienes mediante instancia dirigida a la Comisión liquidadora creada por la citada disposición cuyas oficinas están sitas en el Ministerio de Hacienda, ajustada al formulario siguiente:

**MODELO DE INSTANCIA**

**A la Comisión Liquidadora de la Caja Marxista de Reparaciones**

Don..... de..... años de edad, de estado....., con domicilio en ..... calle de..... número....., en nombre propio (o en representación de....., en virtud de poder otorgado a su favor, que acompaña), con Cédula personal número....., clase....., expedida en..... a..... de..... de 19...., a la Comisión, respectivamente, expone:

Que solicita la devolución de los..... (títulos o documentos) que a continuación se expresan, que le fueron expoliados por la denominada Caja de Reparaciones:

Entidad emisora, clase de títulos y valor nominal	Número de los títulos	Numeración de menor a mayor	Nombre, si fueren nominativos
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

(Las líneas que sean necesarias).

(A continuación se reseñarán, en su caso, los documentos).

(Se consignará, además, el lugar de donde le fueron sustraídos y fecha aproximada, y, en su caso, la entidad o Establecimiento de crédito en donde estuvieran en la actualidad depositados los títulos a nombre de la Caja de Reparaciones, si se conociere esta circunstancia, y acompañar los justificantes que tenga en su poder relativos a la expoliación. Igualmente se manifiesta, por el solicitante, si ha instado la expedición de duplicados por extravío de los títulos y si dichos duplicados han llegado a ser expedidos).

En su virtud, suplica a la Comisión que, previos los trámites reglamentarios y declaración jurada de que son ciertos los extremos consignados anteriormente, se sirva acordar la devolución de los..... (títulos o documentos) reseñados, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 9 de marzo de 1940.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Fecha y firma.

Madrid, 10 de agosto de 1940.— El Presidente de la Comisión, Luis Vallejo.

**Ayuntamientos**

**HITA**

Don Lorenzo Fernández Prieto, Alcalde Nacional de esta villa de Hita.

Hago saber: Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión gestora de mi presidencia, en sesión celebrada el día 9 del actual, designó Vocales natos de la Comisión de evaluación del Reparto general de Utilidades para el año actual, a los señores siguientes:

Parte real. Vidal Sanz Morterero, Miguel Recio López, Miguel Gonzalo Esteban y Julio Durante Merino.

Parte personal. - José López Sanz, Abelardo Sanz Morterero y Celedonio San Miguel Viejo.

Los documentos que han servido de base para hacer estas designaciones, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de siete días.

Asimismo, se requiere por medio de este edicto a los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros, para que en el término de diez días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes relaciones juradas de sus utilidades, y de no hacerlo así, se señalarán por esta Junta con los datos que existan, sin derecho a reclamación alguna, y si no existieren datos a criterio prudencial de la antedicha Junta, se señalarán las cuotas.

Hita 14 de Agosto de 1940.— El Alcalde, Lorenzo Fernández. 3570

# DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## INDUSTRIAL

### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

RELACION de los contribuyentes de la Capital y pueblos de su provincia declarados fallidos, clasificados por Zonas. (Conclusión)

PUEBLOS	NOMBRE DEL INTERESADO	Año	Total descubierto
Jadraque	El mismo	1935	30 26
Idem	Florencio Gregorio Domingo	»	55 96
Mirabueno	Luis Palacios	1936	59 07
Negredo	Aurelio de Pedro Muñoz	1939	25 38
Idem	Pablo Romero González	1936	84 28
Pinilla de Jadraque	Benigno Pascual Muñoz	»	45 06
Pozancos	Isaac Alonso Nicolás	1939	74 85
Sigüenza	Marcelino López Hernando	1934	222 04
Idem	Alfonso Arranz Mayor	1935	164 94
Idem	Pascual Cubero Francés	»	285 48
Idem	Rafaela Rodríguez Adán	»	190 32
Idem	Patricio Marco Garzarán	»	42 82
Idem	Marcelino López Hernando	»	88 84
Idem	El mismo	»	88 84
Idem	Vda. de Cosin Martín	»	190 32
Idem	Pedro Castañeda Box	»	164 96
Idem	Félix Terrón Navalpotro	»	126 88
Idem	Rafaela Rodríguez Adán	»	41 24
Idem	Pedro Muñoz	»	88 84
Idem	Pascual Cubero	»	190 32
Idem	Faustino Clemente Alda	1936	170 29
Idem	Marcos Carro García	»	25 29
Idem	Pedro Castañeda Box	»	172 76
Idem	Pedro Herranz Herranz	»	187 15
Idem	Eusebio Lafuente Polo	»	96 11
Idem	Restituto Lázaro de Mingo	»	76 13
Idem	Clemente Huerta	»	22 12
Idem	Angel Juarrás Gilabert	»	22 12
Idem	Eladio Flores Rojo	»	395 55
Idem	Mariano López San Esteban	»	315 28
Idem	Marcelino López Hernando	»	93 C4
Idem	El mismo	»	93 04
Idem	Patricio Marco	»	179 38
Idem	Rafaela Rodríguez Adán	»	98 16
Idem	La misma	»	42 94
Idem	Santiago Sanz	»	86 48
Idem	Luis Sevilla	»	78 21
Idem	Félix Terrón Navalpotro	»	132 68
Idem	Francisco Trigo Ruiz	»	49 94
Idem	Faustino Clemente Alda	1937	640 76

Sigüenza	Eusebio Lafuente Polo	1937	361 64
Idem	Mariano López San Esteban	»	199 84
Idem	Marcelo López Hernando	»	88 84
Idem	El mismo	»	88 84
Idem	Restituto Lázaro de Mingo	»	76 13
Idem	Pedro Castañeda Box	»	165 16
Idem	Jesús Torrontero del Amo	»	82 24
Idem	Carlos Godino	»	482 12
Idem	Mariano López San Esteban	»	834 24
Idem	Eladio Flores Rojo	»	118 92
Idem	Francisco Trigo Ruiz	»	26 17
Idem	Eladio Flores Rojo	»	542 40
Idem	Félix Terrón Navalpotro	»	126 88
Idem	Mariano López San Esteban	»	152 24
Idem	Clemente Huerta Yuba	»	20 62
Idem	Angel Juarrás Gilabert	»	51 86
Idem	Francisco Trigo Ruiz	»	20 62
Idem	Eladio Flores Rojo	»	82 48
Idem	Marcelino López Hernando	1938	88 80
Idem	El mismo	»	88 80
Idem	Restituto Lázaro de Mingo	»	76 13
Idem	Jesús Torrontero del Amo	»	82 48
Idem	Eladio Flores Rojo	»	118 96
Idem	El mismo	»	342 40
Idem	El mismo	»	50 64
Idem	Félix Terrón Navalpotro	»	126 88
Idem	Eladio Flores Rojo	»	82 48
Idem	Juan Moreno	»	22 20
Idem	Felipe González	»	31 72
Idem	José Pérez	»	50 75
Idem	Angel López	»	59 47
Idem	Angel Señor	»	142 74
Idem	Victoriano Pardo	1939	61 86
Idem	Jesús Ramiro	»	180 82
Idem	José Pérez	»	203 04
Idem	Félix Vidal	»	41 24
Idem	Nicolás Villaverde	»	41 24
Idem	Felipe González	»	31 72
Idem	Pedro Toro	»	85 64
Idem	Marcelino López Hernando	»	88 84
Idem	El mismo	»	88 84
Idem	Jesús Moreno	»	66 63
Idem	Restituto Lázaro	»	76 13
Idem	Jesús Torrontero del Olmo	»	82 48
Idem	Félix Terrón Navalpotro	»	126 88
Villaseca de Henares	Mateo Muñoz	1936	29 90
Idem	Inocencio Santamaría	1939	28 55